

**TEXTO ACTUALIZADO  
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
20 DE ABRIL DE 2022**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24 DE LA LEY DE USO, MANEJO Y  
CONSERVACIÓN DE SUELO, LEY N.º 7779 DEL 30 DE ABRIL  
DE 1998 Y SUS REFORMAS; Y EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY  
DE CERCAS DIVISORIAS Y QUEMAS, LEY N.º 121  
DEL 26 DE OCTUBRE DE 1909 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1-** Se modifica el artículo 24 de la Ley de Uso, Manejo, y Conservación de Suelo, Ley N.º 7779 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Para practicar quemas en terrenos de aptitud agrícola deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme al permiso extendido para los efectos. Las actividades agrícolas que, de acuerdo con lo que establezca la SETENA requieran de estudio de impacto ambiental, deberán incluir dentro de la evaluación respectiva los estudios sobre el impacto de las quemas, así como el respectivo plan de mitigación. Además, deberán cumplirse las previsiones dispuestas en el Reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.

**ARTÍCULO 2-** Se modifica el artículo 5 de la Ley de Cercas Divisorias y Quemadas, Ley N.º 121 del 26 de octubre de 1909 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**Artículo 5-** Queda prohibido hacer quemazones en los campos. Sin embargo, podrán hacerse previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Uso y Conservación del suelo o en los reglamentos de quemas agrícolas vigentes. Deberán observarse también las siguientes disposiciones:

- a) Exigir las garantías y precauciones convenientes para evitar mayor destrucción que la que se pretende y todo perjuicio de terceros;
- b) Notificación personal o por medio de cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados, del día y hora a que deba darse el fuego, hecha con anticipación de dos días por lo menos. No se permitirá dar fuego en los campos a menos de cuatrocientos metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros.

Tampoco se autorizará el fuego de los campos situados a menos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos.

En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios que a causa del fuego se ocasionen. Cuando no se logre individualizar al autor de la quemazón, la responsabilidad por daños y perjuicios, así como las multas recaerán en el propietario, poseedor o arrendatario del terreno cuando se demuestre omisión y negligencia que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. Toda persona tiene derecho de denunciar la infracción de las disposiciones de este artículo, y la autoridad, oyendo al dueño del fundo, puede suspender provisoriamente la autorización concedida.

El que infringiere lo dispuesto en este artículo sufrirá sanción administrativa de diez a cien salarios base de multa, de acuerdo con la Ley 7337 "Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal", sin perjuicio de que se puedan aplicar de manera supletoria, las sanciones que correspondan según las disposiciones de Capítulo XIX Sanciones de la Ley Orgánica del Ambiente. Lo recaudado se destinará en partes iguales a:

- a) MINAE para la prevención de quemas.
- b) SETENA para el fortalecimiento de la inspección.
- C) MINSA para la medición y control de las emisiones atmosféricas.

Rige a partir de su publicación.